CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. P - 10720

FECHA: 06 MAYO 2019

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio Radicado CVS N° 1948 de 11 de Abril de 2019, la Corporación Autónoma Regional de los Valles de Sinú y del San Jorge, recibió, por parte de la Policía Nacional, informe N° S-2019- 018618 de actividades/acciones de control tráfico ilegal de la biodiversidad, sobre la visita efectuada a la empresa forestal "MADERAS PABLO SEXTO" de propiedad de la señora Olga Beatriz Payares Rivera identificada con Cedula de Ciudadanía N° 25.992.410, ubicado en la carrera 13 N° 13 – 20 del municipio de Montelibano, Córdoba. En atención a esto la división de calidad ambiental subsede Sinú medio de la subdirección de gestión ambiental de la CVS procedió a hacer Informe de Decomiso Forestal N° 008-SSM- 2019 del 30 de Abril de 2019, el cual expresa lo siguiente:

"(...) INFORME DE DECOMISO FORESTAL N° 008-SSM-2019
Fecha de Informe: *30 de abril de 2019*
Asunto: *Decomiso forestal Preventivo.*
Localización: *Maderas Pablo Sexto, Carrera13, N° 13-20, barrio Pablo Sexto- Montelibano - Córdoba.*
Coordenadas: *7° 974.37647 N -75 4208451 W*

1. Antecedentes: *Mediante Oficio proveniente de la Policía Nacional N° S-2019-018671- SEPRO-GUPAE-29.25 fechado el 11 de abril de 2019, mediante el cual se informa sobre incautación de maderas.*

2. Marco Legal: Artículo 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia. *De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.(Decreto 1791 de 1996 artículo 84).*

Artículo 2.2.1.1.14.3. Control y seguimiento. *Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.(Decreto 1791 de 1996 artículo 86).*

3. Observación de Campo: *En el Depósito de Maderas con razón social PABLO SEXTO, localizado en la carrera 13 N° 13-20, Barrio Pablo VI, casco urbano del municipio de Montelibano, se realizo actividad de control y verificación de productos forestales consistente en la comprobación de la legalidad de estos productos.*

En consecuencia se solicito por los respectivos salvoconductos o remisiones que amparan las maderas allí comercializadas, encontrándose un volumen de uno punto doce (1.12) metros cubicos de maderas, representados en seis (6) docenas, o sea setenta y dos (72) unidades, que se describen como tablas de la especie Bonga.

U En consecuencia funcionarios de la subsede sinu medio realizaron un cubicaje de la madera, de acuerdo a lo establecido en el protocolo de la Gobernanza Forestal y se obtuvo el siguiente resultado:

Una unidad (tabla), tiene como medidas 1'' grosor x 8''Ancho x 10mts Largo.

ESPECIE	*Descripción*	*N° Unidades*	*Volumen m³*
Bonga (Sterculea apétala)	*Tablas*	*72*	*1.12*
TOTAL			*1.12*

TASA POR CONCEPTO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

Resolución Nº 1-7001 de Fecha 22 de Marzo de 2013 Proferida por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS)

PARTICIPACIÓN NAL.	*$ 9.400.00*	*112.m³ Bruto*	*$ 10.528.00*
DERECHO PERMISO.	*$ 2.014.00*	*1.12m³ Bruto*	*$ 2.255.68*
TASA REFORESTACIÓN.	*$ 2.014.00*	*1.12 m³ Bruto*	*$ 2.255.68*
TASADEINV. FORESTAL.	*$ 1.119.00*	*1.12 m³ Bruto*	*$ 1.253.28*

TOTAL	*$14.547.00*	*1.12 m³ Bruto*	*$ 16.292.64.00*

4. Registro Fotográfico:

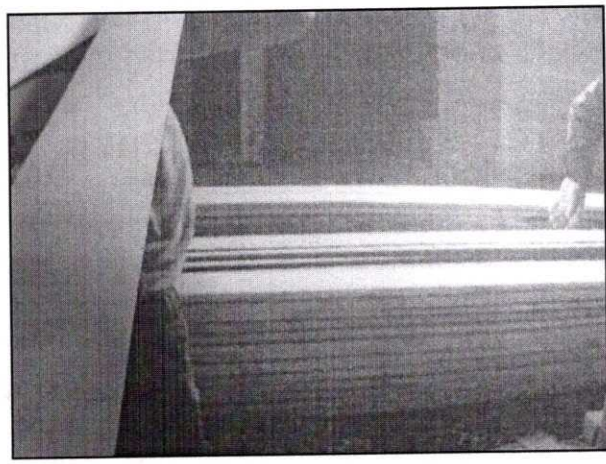

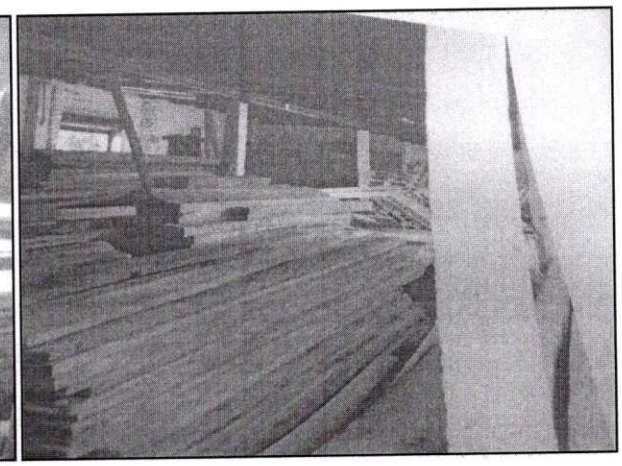

5. Responsable de la madera: *OLGA BEATRIZ PAYARES RIVERA, identificada con la CC N° 25.992.410, expedida en Montelibano, Córdoba, residente en la carrera 13 N° 13-20, Barrio Pablo Sexto Montelibano, numero celular 315 760 9886*

6. Conclusiones: *De acuerdo a lo plasmado en el presente informe se decomisa preventivamente un volumen de 1.12 metros cubicos de maderas de la especie Bonga.*
La madera se encuentra en custodia de la señora OLGA BEATRIZ PAYARES RIVERA, propietaria del depósito de maderas con razón social Pablo Sexto, en el municipio de Montelibano. ***(...) ".***

CONSIDERACIONES JURÌDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÒN AUTÒNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÙ Y DEL SAN JORGE – CVS

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma. Dentro de los artículos constitucionales

que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

El Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *"Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".*

Que la ley 99 de 1993 articulo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales: *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las*

aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, en este caso La Flora, sea preservado y aprovechado conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 1076 de 2015.

FUNDAMENTOS JURÌDICOS QUE SOPORTAN LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Específicamente el Decreto 1076 de 2015 como Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el cual se compila lo estipulado en el Decreto 1791 de 1996 en sus artículos 65, 67 y 68, de la siguiente manera:

Artículo 2.2.1.1.11.3. Libro de operaciones. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación

secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas **deberán** llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

a) Fecha de la operación que se registra;

b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;

c) Nombres regionales y científicos de las especies;

d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;

e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;

f) Nombre del proveedor y comprador;

g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Parágrafo. El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

Artículo 2.2.1.1.11.5. Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;

b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;

c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.

Artículo 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

Que la ley 1333 en su artículo 18, establece que; *"INICIACION DEL PROCESO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que la ley 1333 en su artículo 24, establece que; *"FORMULACIÓN DE CARGOS" Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un*

medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.

Que la ley 1333 en su artículo 25, establece que; *"DESCARGOS". Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 1076 de 2015 para garantizar su preservación y aprovechamiento.

Que en merito de lo expuesto esta Corporación,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa de carácter ambiental adelantada por la Corporación Autónoma Regional de los Valles

del Sinú y del San Jorge – CVS, en contra de la señora Olga Beatriz Payares Rivera identificada con Cedula de Ciudadanía N° 25.992.410, propietaria de la empresa forestal "MADERAS PABLO SEXTO". De conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTICULO SEGUNDO: Formular el siguiente pliego de cargos a en contra de la señora Olga Beatriz Payares Rivera identificada con Cedula de Ciudadanía N° 25.992.410, propietaria de la empresa forestal "MADERAS PABLO SEXTO". De conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este auto:

- **CARGO UNICO:** Presuntamente responsable por incumplimiento de las obligaciones legales que se requieren para operar como empresa forestal, al no contar con el salvoconducto obligatorio en el libro de operaciones de SETENTA Y DOS (72) unidades de tablas de madera de Bonga *"Sterculea apétala"* con un volumen de 1.12 m3, según los considerandos del presente auto.

Con la anterior conducta de omisión se vulneran presuntamente lo preceptuado en los Artículos: Artículo 2.2.1.1.11.3., Artículo 2.2.1.1.11.5., Artículo 2.2.1.1.11.6. del Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo: de hallarse responsable será susceptible aplicar las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009: *"SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*

3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*

4. *Demolición de obra a costa del infractor.*

5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*

7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

ARTICULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo la señora Olga Beatriz Payares Rivera identificada con Cedula de Ciudadanía N° 25.992.410, propietaria de la empresa forestal "MADERAS PABLO SEXTO", o a su apoderado debidamente constituido en el evento de no lograrse la notificación personal, esta se hará por medio de aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÌCULO CUATRO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo la señora Olga Beatriz Payares Rivera identificada con Cedula de Ciudadanía N° 25.992.410, propietaria de la empresa forestal "MADERAS PABLO SEXTO", podrá presentar personalmente o a través de apoderado los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinente y que sean conducentes.

ARTICULO QUINTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, el informe de Policía Nacional N° S-2019- 018618 del 10 de Abril de 2019 de actividades/acciones de control tráfico ilegal de la biodiversidad, el informe de Decomiso Forestal N° 008-SSM- 2019 del 30 de

Abril de 2019 por parte de la División de Calidad de la subdirección de la gestión ambiental de la CVS y la totalidad de los documentos y evidencia fotográfica que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: En firme, comuníquese el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Agraria Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGEL PALOMINO HERRERA

COORDINADOR OFICINA JURIDICA AMBIENTAL CVS.

Proyectó: C. Montes / Oficina Jurídica Ambiental